



San Andrés, Islas, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	88001400300220210012000
REFERENCIA	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ CENIT ISAZA MERIÑO
DEMANDADOS:	HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, WUADEL ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, FABIOLA ALTAMIRANDA ALVAREZ, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA DE HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NELL LEGUA GONZLAEZ, IVIS MABEL RODRIGUEZ PEÑA, JULIO SANCHEZ YEGUE Y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0309-21

I – AUTO

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual la señora LUZ CENIT ISAZA MERIÑO, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el barrio Canteras sector denominado NEW CASTLE de esta localidad.

II CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto el Artículo 90 del C.G.P, preceptúa:

ARTÍCULO 90 C.G.P INADMISION DE LA DEMANDA. Mediante auto no susceptible de recurso, el juez inadmitirá la demanda Cuando no reúna los requisitos formales, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante las corrija en un plazo de cinco días. Sino lo hiciere se rechazará la demanda. (Resaltado fuera del texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

a. Poder

Artículo 74 C.G.P "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Advierte el Despacho que el poder adosado a las foliaturas no reúne los requisitos exigidos por el Artículo arriba mencionado toda vez que el poder no está acorde con la demanda toda vez que fue citado contra el demandado señor HERNANDO SALAZAR SANCHEZ y la demanda está dirigida contra los señores **HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, WUADEL ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, FABIOLA ALTAMIRANDA ALVAREZ, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA DE HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NELL LEGUA GONZLAEZ, IVIS MABEL RODRIGUEZ PEÑA, JULIO SANCHEZ YEGUE Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Por consiguiente, deberá indicar en el poder claramente todos los demandados, en aras de que exista claridad tanto en la demanda como en el poder sobre quiénes son los demandados, objeto para el cual fue conferido.

b. El lugar, la dirección física y electrónica de las Partes y su Representantes.

Artículo 82 C.G.P.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones



De lo anteriormente expuesto, se precisa que la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del demandante.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de cumplir las exigencias del Artículo 82 y 74 del C.G.P, deberá allegarse al plenario el poder que faculte al profesional del derecho que presente la demanda a promover la acción contra **HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, WUADEL ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, FABIOLA ALTAMIRANDA ALVAREZ, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA DE HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NELL LEGUA GONZLAEZ, IVIS MABEL RODRIGUEZ PEÑA, JULIO SANCHEZ YEGUE Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Aunado a ello deberá allegar el correo electrónico si lo conoce de la parte demandante, so pena de que sea rechazada la demanda.

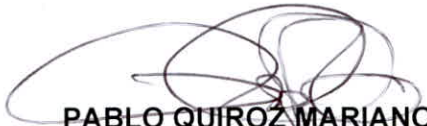
En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Verbal Declaración de Pertenencia, promovida por, LUZ CENIT MERIÑO, a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO SALAZAR SANCHEZ, WUADEL ENRIQUE PEREZ GONZALEZ, FABIOLA ALTAMIRANDA ALVAREZ, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA DE HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NELL LEGUA GONZLAEZ, IVIS MABEL RODRIGUEZ PEÑA, JULIO SANCHEZ YEGUE Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 13
días del mes Julio (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 040

La Secretaría